

Expediente: 176/16

Carátula: GRANEROS ANGEL RUBEN Y O. C/ MONTENEGRO PEDRO EDUARDO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 05/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20325500531 - MONTENEGRO, PEDRO EDUARDO-DEMANDADO

20300060162 - OLIVERA, ESTEBAN SALVADOR-ACTOR

27144658545 - SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO

20176193884 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADA

20300060162 - GRANEROS, ANGEL RUBEN-ACTOR

90000000000 - MURO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

20284963106 - RACEDO EDUARDO EUGENIO, -POR DERECHO PROPIO

20184765447 - CARRIZO, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 176/16



H20721765158

JUICIO: GRANEROS ÁNGEL RUBÉN Y O. C/ MONTENEGRO PEDRO EDUARDO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 176/16.

Concepción, 4 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación interpuestos por la letrada Silvia Adriana Faiad, en fecha 23/12/2024 (SAE) como apoderada de la citada en garantía Seguros Rivadavia, y por el letrado Gustavo Carrizo, por derecho propio, en fecha 3/2/2025 (SAE) y en contra de la sentencia de honorarios n° 109 de fecha 17/12/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados "Graneros Angel Ruben y O c/ Montenegro Pedro Eduardo y O. s/ Daños y perjuicios - expediente n° 176/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 109 de fecha 17/12/2024, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación del Centro Judicial Concepción resolvió: I.- Fijar como base regulatoria del proceso principal, por los rubros que progresaron, la suma de \$62.764.458,41, determinada al 10/12/2024, conforme lo considerado. II.-Regular honorarios por autos principales, por los rubros que progresaron, considerando a la parte actora como ganadora: al letrado Rodolfo N. Gordillo MP

(CAS) 1295 conforme al Art.15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$4.707.334,38 (pesos cuatro millones setecientos siete mil trescientos treinta y cuatro con 38/100), más la suma de \$470.733,44 (pesos cuatrocientos setenta mil setecientos treinta y tres con 44/10) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Eduardo Eugenio Racedo MP (CAS) 1063 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$4.707.334,38 (pesos cuatro millones setecientos siete mil trescientos treinta y cuatro con 38/100), más la suma de \$470.733,44 (pesos cuatrocientos setenta mil setecientos treinta y tres con 44/100) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Lucas Daniel Gauna MP (CAS) 1854 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$3.765.867,50 (pesos tres millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete con 50/100), más la suma de \$376.586,75 (pesos trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho con 75/100) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y a la letrada Silvia Adriana Faiad MP (CAS) 170 por su conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$8.755.641,95 (pesos ocho millones setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y uno con 95/100), más la suma de \$875.564,20 (pesos ochocientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro con 20/100) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento a lo considerado. III.- Fijar como base regulatoria por el proceso principal, por los rubros que no progresaron, la suma de \$241.525,20, determinada al 10/12/2024, conforme lo considerado. IV.-Regular honorarios por autos principales, por los rubros que no progresaron, considerando a la parte demandada como ganadora: al letrado Rodolfo N. Gordillo MP (CAS) 1295 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$10.868,63 (pesos diez mil ochocientos sesenta y ocho con 63/100), más la suma de \$1.086,86 (pesos un mil ochenta y seis con 86/100) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Eduardo Eugenio Racedo MP (CAS) 1063 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$10.868,63 (pesos diez mil ochocientos sesenta y ocho con 63/100), más la suma de \$1.086,86 (pesos un mil ochenta y seis con 86/100) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Lucas Daniel Gauna MP (CAS) 1854 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$56.154,61 (pesos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos con 52/100), más la suma de \$2.415,25 (pesos dos mil cuatrocientos quince con 25/100) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y a la letrada Silvia Adriana Faiad MP (CAS) 170 por su conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$56.154,61 (pesos cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro con 61/100), más la suma de \$5.615,46 (pesos cinco mil seiscientos quince con 46/100) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento a lo considerado. V.- Fijar como base regulatoria, por el proceso de reconvención, la suma de \$1.150.120, determinada al 10/12/2024, conforme lo considerado. VI.-Regular honorarios por autos principales, por el proceso de reconvención, considerando a la parte demandada como ganadora: al letrado Rodolfo N. Gordillo MP (CAS) 1295 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$220.000 (pesos doscientos veinte mil), más la suma de \$22.000 (pesos veintidós mil) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Eduardo Eugenio Racedo MP (CAS) 1063 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$220.000 (pesos doscientos veinte mil), más la suma de \$22.000 (pesos veintidós mil) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Lucas Daniel Gauna MP (CAS) 1854 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), más la suma de \$44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; al letrado Gustavo Carrizo MP (CAS) 260 por su conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), más la suma de \$44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y al letrado Hugo Rodríguez Robledo, conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$242.000 (pesos doscientos cuarenta y dos mil), más la suma de \$24.200 (pesos veinticuatro mil doscientos) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento a lo considerado. VII.- Regular por la incidencia de medida cautelar, resuelta en fecha 19/11/2024: al letrado Rodolfo N. Gordillo MP (CAS) 1295 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$470.733,64 (pesos cuatrocientos setenta mil setecientos treinta y tres con 64/100), más la suma de \$47.073,36 (pesos cuarenta y siete mil setenta y tres con 36/100) conforme al Art. 26 inc. K de la ley

6.059; al letrado Eduardo Eugenio Racedo MP (CAS) 1063 conforme al Art. 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$470.733,64 (pesos cuatrocientos setenta mil setecientos treinta y tres con 64/100), más la suma de \$47.073,36 (pesos cuarenta y siete mil setenta y tres con 36/100) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento lo considerado. VIII.-Regular honorarios al perito Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere por su labor realizada, la suma de \$2.566.244,14(pesos dos millones quinientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro con 14/100) (Ley 7.897); atento lo considerado. IX.- Regular honorarios por la mediación prejudicial obligatoria: al letrado Rodolfo Gordillo la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), más la suma de \$44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y a la letrada María Soledad Muro la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil), más la suma de \$68.200 (pesos sesenta y ocho mil doscientos) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento lo considerado. X.- Elevar oportunamente los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común a los fines establecidos en el art. 51 de ley 5.480. XI.- Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).

2.- Contra dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación la letrada Silvia Adriana Faiad, como apoderada de la citada en garantía Seguros Rivadavia, y por el letrado Gustavo Carrizo, por derecho propio.

Los recursos fueron concedidos por decreto de fecha 25/3/2025.

En fecha 7/4/2025 contestan agravios los letrados Eduardo Eugenio Racedo y Rodolfo Gordillo, los cuales se allanan al recurso interpuesto por el letrado Gustavo Carrizo por derecho propio.

En su expresión de agravios, la letrada Silvia Adriana Faiad apelo por altos los honorarios regulados en sentencia de fecha 17/12/2024,

El letrado Gustavo Carrizo, en su expresión de agravios manifestó su disconformidad con la sentencia regulatoria dictada con fecha 17/12/2024, en particular con lo resuelto en los puntos V° y VI°, por entender que la base utilizada para la regulación de los honorarios resulta incorrecta.

Señaló que el sentenciante incurrió en un error al establecer una base diferenciada para la demanda principal y la reconvención, omitiendo considerar que el proceso en cuestión presenta una unidad sustancial en cuanto al objeto y a las partes intervinientes.

Expresó que, si bien el juez de grado fundó su decisión en una estricta interpretación del artículo 39, inciso 1°, de la ley 5480, tal criterio no resulta aplicable al presente caso. Sostuvo que no corresponde una aplicación dogmática de dicha norma cuando se trata de un proceso con objeto único, criterio este último sostenido por abundante y calificada jurisprudencia. En tal sentido, explicó que tanto la demanda como la reconvención tienen origen en un mismo hecho generador: el siniestro ocurrido el 20 de julio de 2015, sobre el cual versaron ambas pretensiones, orientadas al reconocimiento de un resarcimiento económico.

Agregó que, en virtud de esa identidad causal, no existe justificación para escindir la base regulatoria entre la acción y la contrademanda, en tanto el objeto del juicio resulta ser único.

Asimismo, sostuvo que en el caso no solo concurre un hecho generador común, sino también coincidencia en la naturaleza de lo reclamado en ambas vías, al tratarse en ambos casos de pretensiones resarcitorias entre partes contrapuestas. Añadió que la unidad del proceso se refleja también en la actividad procesal desplegada, al haber sido necesaria la contestación de la reconvención, la producción de prueba dentro del mismo trámite y la formulación de agravios en alzada, lo que refuerza la idea de que la labor profesional debe ser considerada de forma integral,

sin discriminación por tipo de pretensión.

Finalmente, destacó que la sentencia de primera instancia, que había impuesto responsabilidad a su mandante, fue posteriormente revocada por la alzada, circunstancia que, a su criterio, torna aún más irrazonable que se haya regulado una base distinta para los honorarios correspondientes a la reconvencción.

Por lo expuesto, solicitó que se revoquen los puntos V° y VI° de la sentencia regulatoria del 18/12/2024, y se proceda a una nueva regulación de los honorarios profesionales, utilizando como base la establecida en el punto I° de dicho fallo, correspondiente al monto total del juicio.

3.- Antecedentes relevantes a la cuestión a resolver.

Por sentencia n.° 109 del 17/12/2024, el Sr. Juez de primera instancia procedió a regular honorarios. Para ello, consideró, primero, los cálculos correspondientes al expediente principal, distinguiendo entre los rubros que prosperaron y los que no prosperaron y, por último. Finalmente, abordó los honorarios relativos a la reconvencción.

En cuanto a los rubros que prosperaron, se tomó como base el monto total de daños fijados por la Sentencia de primera instancia de fecha 11/12/2023. En primer lugar, el rubro daño emergente, que determinó por la suma de \$ 1.187.393,47. En segundo lugar, el rubro pérdida de chance por la suma de \$ 62.764.458,41, ambos montos actualizados a fecha 10/12/2024. Para el lucro cesante reclamado por el Sr. Ángel Rubén Graneros, y cuyas costas fueron impuestas por esta Cámara al Sr. Graneros, se adoptó como base el monto reclamado de \$241.525,20, actualizado a la fecha de sentencia. Por último, para el cálculo de honorarios derivados de la reconvencción, con costas al Sr. Pedro Eduardo Montenegro, se tomó como base el monto original de \$ 200.000, a la fecha del hecho, el cual actualizado, a fecha de sentencia es de \$1.150.120. Partiendo de estas cifras, se procedió a realizar la regulación correspondiente.

4.- a- Analisis del agravio referido a la base regulatoria

En primer lugar, se analizara el agravio relacionado con la base regulatoria.

Cabe aclarar que, el Sr. Juez de Primera Instancia rechazó expresamente la reconvencción deducida por Pedro Eduardo Montenegro en contra de Ángel Rubén Graneros, Esteban Salvador Olivera y Copan Cooperativa de Seguros Ltda.(representado por el letrado Gustavo Carrizo como patrocinante del Dr. Hugo Rodríguez Robledo).

Esta Cámara confirmó el rechazo de la reconvencción, adhiriendo a los fundamentos del fallo de grado.

Cabe destacar, que en presente proceso donde hubo un planteo inicial de demanda por daños y perjuicios sufridos, y un planteo por reconvencción, que fue desestimado. "...Como principio, se debe atender a la existencia de dos bases regulatorias, una correspondiente a la demanda y otra a la reconvencción, conforme se desprende del art. 39 inc.1,. Pero a título de excepción, se debe computar un solo monto si el objeto del juicio es único. Cuando la reconvencción tiene un objeto y fin autónomo en relación a la demanda, implicando un trabajo profesional propio y específico, con gestión y producción de prueba sobre la reconvencción y expreso tratamiento diferenciado en el alegato, corresponde efectuar dos regulaciones, una por la demanda sobre su monto y otra por la reconvencción sobre el suyo (CCCC I°. Tuc. " Fuentes c/ Los Aluxes SA s/cobro , del 4/7/88) ..." (Brito – Cardozo Venti de Jantzón, " Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ley 5480. Ed. El Graduado, pag. 256), por lo que se considera ajustada a derecho la regulación realizada en primera instancia, atento que se consideró como base de la reconvencción planteada el

monto propuesto (\$200.000) actualizado a fecha de sentencia.

Conforme a los principios expuestos, se desprende de la compulsa de los presentes autos que el Sr. Juez de primera instancia tomó los montos fijados por la sentencia definitiva de fecha 11/12/2023, Asimismo, cabe resaltar que el Sentenciante realizó un correcto cálculo de los intereses de los montos antes mencionados, los que no se encuentran discutidos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio relativo a la base regulatoria.

b- En relación al recurso de la letrada Silvia Adriana Faiad, como apoderada de la citada en garantía Seguros Rivadavia, apelo por altos los honorarios regulados en sentencia de fecha 17/12/202.

Según el art. 30 de la Ley 5480 (texto consolidado), lo que faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria n° 5480.

En relación a la apelación interpuesta, se ha señalado que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al profesional interviniente ya que, por expresa disposición legal art. 777 in fine NCPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia in re: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable; concierne igualmente, efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo, esto es, verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria (LA), sin posibilidad de expedirse sobre la base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, como antes se señaló.

Cotejando la actividad desplegada durante el proceso, surge que los honorarios regulados no superan la escala legal, ni se contradicen con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se desarrollaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía).

En efecto, los porcentajes otorgados por la Sentenciante se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480 para el caso del proceso principal de daños y perjuicios.

Se reguló por los rubros que prosperaron :- A los letrados Rodolfo N. Gordillo y Eduardo Eugenio Racedo por su participación como patrocinantes de los actores y como ganadores por lo actuado en las tres etapas del proceso, se le aplicó el 15%. – Al letrado Lucas Daniel Gauna por su participación

como patrocinante del demandado y como perdedor en 2/3 etapas del juicio se le aplico el 9%. – A la letrada Silvia Adriana Faiad MP (CAS) 170 por su participación como apoderada de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en las tres etapas del juicio y como perdedora se le aplico el 9% mas los procuratorios.

Se regulo por lucro cesante, rubro que no prosperó: - A los letrados Rodolfo N. Gordillo y Eduardo Eugenio Racedo por su participación como patrocinantes de los actores y como ganadores por lo actuado en las tres etapas del proceso, se le aplico el 9%. – Al letrado Lucas Daniel Gauna por su participación como patrocinante del demandado y como perdedor en 2/3 etapas del juicio se le aplico el 15%. – A la letrada Silvia Adriana Faiad MP (CAS) 170 por su participación como apoderada de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en las tres etapas del juicio y como perdedora se le aplico el 15% más los procuratorios.

Por el proceso de reconvención, teniendo en cuenta que ninguno de los letrados intervinientes alcanza al mínimo determinado por el art. 38 in fine de la ley 5.480, se le reguló una suma equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Sur vigente fecha la sentencia.

Por la medida cautelar solicitada por los actores Ángel Rubén Graneros y Esteban Salvador Olivera, con el patrocinio de los letrados Racedo y Gordillo, se le aplico el 10% del 15%.

Lo regulado al perito interviniente, se le aplico el 4%, el cual se aplicó por analogía la ley 7897.

Por lo antes expuesto, se desestima el agravio presentado.

5.- Por razones de economía procesal, corresponde regular honorarios por las actuaciones realizadas en segunda instancia. Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5.480, se utiliza como base regulatoria lo regulado en sentencia de 1° instancia, por ser ese el interés económico de las actuaciones cumplidas en esta Alzada, a lo que corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa desde la fecha de cálculo de los honorarios de primera instancia -17/12/2024- y hasta el 31/5/2025 -última fecha de cálculo disponible en la página del Colegio de Abogados de Tucumán-, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal.

Por lo tanto, siguiendo esas pautas, luego de añadir intereses a lo regulado en primera instancia se obtiene un total de \$73.222.719 como base para regular los honorarios de los letrados intervinientes en la demanda (16,66% de porcentaje de actualización), y \$ 1.341.761 (16,66% de porcentaje de actualización) para los letrados intervinientes en el proceso de reconvención. De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular honorarios por esta instancia:

- A los letrados Eduardo Eugenio Racedo y Rodolfo Gordillo, por su actuación como patrocinantes de la parte actora, como perdedores por el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/4/2024 (SAE) contra la sentencia n° 582, y por su contestación de agravios en fecha 4/6/2024, se regula la suma de \$ 1.647.511,19 que surge de \$ 73.222.716 x 9% (art. 38) x 25%(art. 51), correspondiendo para cada profesional la suma de \$ 823.755,59.

- A la letrada Silvia Adriana Faiad, por su actuación como apoderada de la citada en garantía Seguros Rivadavia, como ganadora por el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/4/2024 (SAE) en contra de la sentencia n.° 582, y por su contestación de agravios en fecha 24/5/2024, se regula la suma de \$ 3.064.370,81 , que surge de \$ 73.222.716 x 15% (art. 38) x 55% (art 14) x 30%(art. 51).

- Al letrado, Gustavo Carrizo por su actuación como patrocinante del Dr. Hugo Rodriguez Robledo, como perdedor por el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/4/2024 (SAE) en contra de la

sentencia n.º 582, se regula la suma de \$ 30.189,62, que surge de \$ 1.341.761 x 9% (art. 38) x 25%(art. 51). Atento a que la cifra obtenida para el letrado resultan inferiores a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios por lo actuado en esta instancia, de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$ 500.000.

- A la letrada Silvia Adriana Faiad, por su actuación como apoderada de la citada en garantía Seguros Rivadavia, como perdedora por el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/12/2024 (SAE) en contra de la sentencia de honorarios n.º 109, se regula la suma de \$ 255.364,23 , que surge de \$ 73.222.716 x 9% (art. 38) x 55% (art 14) x 25x 10%%(art. 51 y 59). La suma resultante resulta inferior a una consulta mínima escrita legal vigente, y al tratarse de la primera regulación en segunda instancia, corresponde regular honorarios por lo aquí actuado a cada profesional, de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima escrita legal vigente mas los honorarios procuratorios que asciende a la suma de \$ 775.000,00.

- Al letrado, Gustavo Carrizo por derecho propio, como perdedor por el recurso de apelación interpuesto en fecha 2/2/2025 (SAE) en contra de la sentencia de honorarios n.º 109, se regula la suma de \$ 3.018,96 que surge de \$ 1.341.761 x 9% (art. 38) x 25% x 10% (art. 51 y 59). Atento a que la cifra obtenida para el letrado resultan inferiores a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios por lo actuado en esta instancia, de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$ 500.000.

- A los letrados, letrados Eduardo Eugenio Racedo y Rodolfo Gordillo, por su actuación como patrocinantes de la parte actora, por su contestación de agravio de fecha 7/4/2025 (SAE) en contra de la sentencia de honorarios n.º 109, se regula la suma de \$ 3.018,96 que surge de \$ 1.341.761 x 9% (art. 38) x 25% x 10% (art. 51 y 59). Atento a que la cifra obtenida para el letrado resultan inferiores a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios por lo actuado en esta instancia, de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$ 500.000, correspondiendo para cada profesional la suma de \$ 250.000.

Para la fijación de los porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 38 y 51 y 59 de la Ley 5.480 (texto consolidado).

Por ello, se

RESUELVE

I).-NO HACER LUGAR a los recursos de apelación por la letrada Silvia Adriana Faiad y por el letrado Gustavo Carrizo, en contra de la sentencia de honorarios n.º 109 de fecha 18/12/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma conforme lo considerado.

II)- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia:

a.- A los letrados Eduardo Eugenio Racedo y Rodolfo Gordillo, por su actuación como patrocinantes de la parte actora, como perdedor por el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/04/2024 (SAE) contra la sentencia n.º 582, y por su contestación de agravios, se regula la suma de \$ 1.647.511,19, correspondiendo a cada profesional la suma de \$ 823.755,59.

b - A la letrada Silvia Adriana Faiad, por su actuación como apoderada de la citada en garantía Seguros Rivadavia, como ganadora por el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/4/2024 (SAE) en contra de la sentencia n.º 582, y por su contestación de agravios, se regula la suma de \$

3.064.370,81.

c.- Al letrado, Gustavo Carrizo por su actuación como patrocinante del Dr. Hugo Rodriguez Robledo, como perdedor por el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/4/2024 (SAE) en contra de la sentencia n.º 582, se regula la suma de \$ 500.000.

d.- Al letrado, Gustavo Carrizo por derecho propio, como perdedor por el recurso de apelación interpuesto en fecha 2/2/2025 (SAE) en contra de la sentencia de honorarios n.º 109, se regula la suma de \$ 500.000.

e.- A la letrada Silvia Adriana Faiad, por su actuación como apoderada de la citada en garantía Seguros Rivadavia, como perdedora por el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/12/2024 (SAE) en contra de la sentencia de honorarios n.º 109, se regula la suma de \$ 775.000.

f.- A los letrados, letrados Eduardo Eugenio Racedo y Rodolfo Gordillo, por su actuación como patrocinantes de la parte actora, por su contestación de agravio de fecha 7/4/2025, se regula la suma de \$ 500.000, correspondiendo a cada profesional la suma de \$ 250.000, conforme lo considerado. -

III).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.